

Dirección Municipal de Reglamentos

# Reglamento de Comercios y Espectáculos



## INDICE

TITULO PRIMERO  
EXPOSICION DE MOTIVOS  
CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO  
CAPITULO UNICO  
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS MUNICIPALES

TITULO TERCERO  
CAPITULO I  
GIROS SUJETOS A REGULACIÓN Y CONTROL ESPECIAL  
CAPITULO II  
HORARIOS DEL COMERCIO ESTABLECIDO  
CAPITULO III  
DE LA REGULACIÓN ESPECIAL

TITULO CUARTO  
CAPITULO UNICO  
DE LOS MÚSICOS, CANCIONEROS Y FOTÓGRAFOS

TITULO QUINTO  
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIO QUE SE EJERCE EN LOS ESPACIOS ABIERTOS PUBLICOS O PRIVADOS  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO II  
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES  
CAPITULO III  
COMERCIO QUE SE EJERCE EN ESPACIOS ABIERTOS  
CAPITULO IV  
COMERCIO  
CAPITULO V  
COMERCIO SEMIFIJO  
CAPITULO VI  
COMERCIO EN TIANGUIS

TITULO SEXTO  
CAPITULO UNICO  
DE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS

TITULO SÉPTIMO  
CAPITULO UNICO  
DE LAS SANCIONES

TITULO OCTAVO  
CAPITULO UNICO  
DE LOS RECURSOS

TRANSITORIOS

## EXPOSICION DE MOTIVOS

**PRIMERO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 115 fracción II de nuestra Constitución Política Federal, 40 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública; el Ayuntamiento de el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco; haciendo uso de sus facultades constitucionales, tiene bien en formular el presente reglamento en materia de Giros comerciales, Industriales, Profesionales, de servicios así como de espectáculos públicos los cuales se lleven a cabo en el interior del Municipio.

**SEGUNDO.-** El Municipio en nuestro orden Jurídico, es la base de la División territorial y de la Organización política y administrativa; la reforma constitucional del 17 de Junio de 1999, busca reconsiderar la visión del Municipio y empezar a entenderlo como un tercer nivel de gobierno; de ahí pues que parta la necesidad de regular las actividades comerciales, industriales, profesionales, de servicios y de espectáculos públicos, que sean llevadas a cabo en nuestro municipio.

**TERCERO.-** Actualmente el crecimiento poblacional ha traído consigo la demanda de diversidad de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos que radican o que pretenden radicar ya sea eventualmente en nuestro municipio; es por eso que es necesario que la autoridad municipal competente en regular todas estas actividades, cuente con los mecanismos jurídico-legales correspondientes para mejor proveer.

**CUARTO.-** A raíz de esto, es de suma importancia que dichas herramientas legales, se encuentren contempladas en un ordenamiento jurídico especializado como lo es el presente reglamento; es necesario indicar que actualmente no se cuenta con un ordenamiento jurídico de esta clase para este Municipio es por lo que es necesario la creación, divulgación y promulgación de un ordenamiento jurídico eficaz y de acorde a las necesidades existentes en nuestro municipio.

**QUINTO.-** El presente Reglamento, regula de manera general y particular las diversas actividades comerciales, industriales, profesionales, de servicios y de espectáculos públicos que se puedan llevar a

acabo en nuestro municipio; con esto se proporciona de mecanismos legales a la autoridad municipal competente para regular, vigilar y en su caso sancionar las actividades irregulares de igual manera se cuentan con los mecanismos de defensa que los particulares pueden hacer valer en contra de las propias autoridades administrativas.

**SEXTO.-** El Municipio, con este Reglamento, crea a posibilidad de establecer un sistema por primera vez en el Estado de impulsar y regular en materia de Giros Comerciales, Industriales, Profesionales, de servicios de espectáculos públicos, definiendo para ello las estructuras, alcances y atribuciones adecuadas a estas tareas inéditas en el sector público.

**SEPTIMO.-** Resulta fundamental, dentro del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco; el que la oficina competente en materia de Giros comerciales, Industriales, profesionales, de servicios y de espectáculos públicos regule este tipo de actividades; diseñe, opere, evalúe y tenga las bases generales y particulares, necesarias y eficaces para trabajar con apego a Derecho dentro de su respectiva rama.

**OCTAVO.-** Para finalizar, solo resta decir que la población va evolucionando, a raíz de esto es también motivo de evolución las actividades comerciales, industriales, profesionales, de servicios y de espectáculos públicos, es por esto que las autoridades administrativas municipales deben de estar a la vanguardia sobre dichas actividades para su manejo, control, vigilancia y sanciones correspondientes; pues bien si la misma población evoluciona la autoridad administrativa municipal y sus ordenamientos legales no deben de ser la excepción.



- VI. **ACTIVIDADES DE SERVICIOS PROFESIONALES.**- son aquellos servicios prestados por personas físicas o jurídicas cuyas actividades se realizan dentro de este municipio y se encuentran contempladas en la Ley de Profesiones del Estado de Jalisco.
- VII. **ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS PUBLICOS.**- Son las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa.
- VIII. **AUTORIZACION.**- Es la anuencia por escrito de la Autoridad competente para la Realización de Actos o Actividades reguladas por este Reglamento. Incluyendo lo relativo al funcionamiento de Giros en horario extraordinario.
- IX. **AYUNTAMIENTO.**- El Ayuntamiento de Atotonilco, el Alto, Jalisco.
- X. **CANCELACION DE LICENCIA O PERMISO.**- Es la Baja de la LICENCIA MUNICIPAL O PERMISO para el funcionamiento de un determinado giro, dada por las autoridades competentes en materia de giros comerciales, en relación a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal, en los siguientes supuestos:
- A) A petición de la persona a favor de quien se extendió la licencia municipal y/o titular de la Licencia Municipal o Permiso correspondiente;
  - B) A petición del propietario del inmueble respecto del cual se extendió dicha licencia municipal; siempre y cuando no exista oposición por parte de la persona a favor de quien se otorgo o se acredite que este ha fallecido o ha estado ausente por mas de 3 meses (tres meses); debiendo en ambos casos acreditar el solicitante, mediante los documentos idóneos, ser el propietario del inmueble. En el caso de la presunción de ausencia, la autoridad municipal deberá de cerciorarse de lo dicho.
  - C) Cuando la Cedula o el tramite de la Licencia Municipal no sea recogida en un plazo de tres meses contados a partir del ingreso de la solicitud correspondiente.
  - D) Cuando una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal y autorizada la Licencia de giro respectivo, y no ejerza el giro correspondiente en un termino de 3 meses (tres meses), contados a partir de la fecha de su autorización, de conformidad en lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal.
- XI. **CEDULA MUNICIPAL DE LICENCIA.**- Es el documento único expedido por la autoridad municipal competente, para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la Licencia Municipal o Licencias así como los anexos autorizados para los actos o actividades que en mismo hayan de realizarse de manera habitual.
- XII. **CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS.**- Es el que se encarga de manera general de todo lo conducente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de este municipio y dicho consejo funcionara de conformidad a lo establecido en la Ley sobre Venta y consumo de bebidas alcohólicas para el Estado de Jalisco.
- XIII. **ESTABLECIMIENTO.**- Cualquier lugar permanente en el que, se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades que se refieren en este artículo. Se consideran como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fabricas, talleres, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil y sus análogos.
- XIV. **GIRO.**- La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre si bajo la que estos se agrupan conforme a este reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento el giro principal, lo constituye, aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad Municipal competente en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la materia para un tipo de negocio específico. Los Giros Principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios, afines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro



**REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES,  
INDUSTRIALES PROFESIONALES, DE  
SERVICIOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS  
PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO, EL  
ALTO, JALISCO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Este Reglamento es de orden público y tiene por objeto:

- I. Regular en el ámbito de la competencia municipal la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios tanto públicos como privados, dentro del municipio y siempre que tal regulación no se encuentre reservada a otras autoridades.
- II. Proveer en el ámbito de la competencia municipal, la aplicación de las Leyes y Reglamentos Estatales y Federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior.

**Artículo 2.-** Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por las siguientes Artículos:

- I. Artículo 115 fracciones II, III, IV y V y demás artículos aplicables de la Constitución Política del País;
- II. Artículo 73, 77, 79 y 86 y demás artículos aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- III. Artículos 2, 3, 40, 41, 44 y demás artículos aplicables a la Ley de Gobierno y Administración Pública.
- IV. Artículos 1, 2, 3, 4 y demás artículos aplicables de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Jalisco;
- V. Artículos 10, 11, 20, 21, 22, 23 y demás artículos aplicables de la Ley de Hacienda municipal del Estado de Jalisco;

- VI. Las demás artículos de Leyes y Reglamentos de aplicación municipal en la materia.

A falta de disposición expresa en este reglamento se aplicara supletoriamente las Leyes y Disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, las Jurisprudencias competentes en la materia de que se trate y los principios generales del Derecho Administrativo.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **ACTOS O ACTIVIDADES.-** Cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las siguientes fracciones de este artículo:
- II. **ACTIVIDADES COMERCIALES.-** las de venta o lucracion de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturado
- III. **ACTIVIDADES INDUSTRIALES.-** Las de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas, y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos.
- IV. **ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES.-** La producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, piscícolas, silvícola y apícolas.
- V. **ACTIVIDADES DE SERVICIOS.-** para los efectos de este reglamentos se consideran actividades de servicios, aquellas por las que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual, o inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados para uso exclusivo habitacional; o se destinen o utilicen como Hoteles o Casas de Huéspedes u Hospedaje; así mismo se equiparan a las actividades de servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular, en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo o cuidado infantil.

- principal y no contravengan disposiciones de este Reglamento y/o de la Ley en la materia.
- XV. **LICENCIA MUNICIPAL.**- Es la autorización expedida por la autoridad Municipal competente, para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables, con las restricciones que el presente reglamento y las demás Leyes y Reglamentos en la materia señalen.
- XVI. **PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO.**- Es el registro organizado, clasificado y administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, las características de sus establecimientos, sus anuncios, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento, así, como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el Padrón, y en otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse.
- XVII. **PERMISO.**- Es la autorización por escrito expedida por la autoridad Municipal competente, para que una persona física o moral, realice dentro del municipio por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.
- XVIII. **REGLAMENTO.**- El Reglamento de Giros Comerciales y espectáculos Públicos de Atotonilco, el Alto, Jalisco.
- XIX. **INSPECTOR MUNICIPAL.**- Es el Servidor Público Municipal, debidamente acreditado y facultado, quien se encargara de la observancia de Leyes y Reglamentos de aplicación municipal, así como también se encargara de la Inspección, Vigilancia y aplicación de sanciones contempladas en este Reglamento y demás Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal en determinada materia.

Quando en este Reglamento se haga referencia a algún artículo o capítulo, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un artículo o capítulo de este Reglamento.

**Artículo 4.-** Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus Respectivas competencias, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de aplicación municipal:

- I. El Presidente Municipal.
- II. Las comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este reglamento.
- III. El Síndico o quien haga sus veces.
- IV. El Encargado de la Hacienda Pública Municipal.
- V. El Oficial Mayor de Padrón y Licencias, o quien haga sus veces.
- VI. El Director de Inspección de Reglamentos, o quien haga sus veces.
- VII. El Director y/o Administrador de Mercados, o quien haga sus veces.
- VIII. Los Inspectores Municipales comisionados.
- IX. Los miembros del Honorable Consejo de Giros Restringidos de este municipio;
- X. Los demás que determinen las Leyes y reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La autoridad municipal ejercerá las funciones de Inspección y Vigilancia que le correspondan en los términos de este reglamento y las Leyes aplicables en la materia; la Inspección se sujetara a las bases que determina la ley de Hacienda Municipal o demás Leyes o Reglamentos aplicables en la materia.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS MUNICIPALES**

**Artículo 5.-** Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias o quien haga sus veces, del



Presidente Municipal y de la Hacienda Pública Municipal, la expedición de Licencias municipales, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgaran a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

El Presidente Municipal, podrá delegar las funciones establecidas en este artículo a un determinado servidor o funcionario Público.

**Artículo 6.-** En el Municipio, para que las personas físicas o morales mediante un establecimiento inicien la realización de actos o actividades, requerirán previamente obtener su Licencia Municipal, en lo siguientes plazos:

**A) GIROS EN DONDE NO SE VENDA, CONSUMA, ENVASE O ELABORE CUALQUIER BEBIDA ALCOHOLICA.-** El interesado (a), tendrá que acudir a la Dependencia de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias o quien haga sus veces para la realización de su trámite correspondiente a su Licencia Municipal en un plazo de 15 (quince) días a 60 (sesenta) días, contados a partir de la fecha en que este inicio la explotación de su giro y/o sus actividades públicamente, o bien cuando la autoridad municipal competente lo aperciba legalmente.

**B) GIROS EN DONDE SE VENDA, CONSUMA, ENVASE O ELABORE BEBIDAS ALCOHOLICAS.-** El interesado (a), tendrá que acudir a la Dependencia de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias o quien haga sus veces para la realización de su trámite correspondiente a su Licencia Municipal antes de que inicie actividades comerciales al público, o bien cuando la autoridad municipal competente lo aperciba legalmente, en caso contrario será sancionado conforme al presente Reglamento y demás Leyes y reglamentos de aplicación municipal en la materia.

El inciso anterior abarca todos aquellos giros contemplados en la Ley sobre venta y Consumo de

bebidas alcohólicas para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Exceptuando las tiendas de Abarrotes tendejones o sus similares en donde se tenga como giro accesorio la venta de la cerveza en botella cerrada, los cuales podrán abrir al público siempre y cuando realicen su trámite correspondiente a la Licencia Municipal en un plazo no mayor de 15 quince días contados a partir de la apertura al público de su establecimiento.

**Artículo 7.-** Toda persona física o moral, que pretenda explotar un determinado giro comercial, profesional y/o los señalados en este reglamento y demás Leyes y Reglamentos de aplicación municipal, deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud y/o cedula expedida por la Hacienda Pública Municipal, debidamente llenada;
- II. fotografías de la fachada del establecimiento, oficina o lugar en donde pretenda explotar un determinado giro, (el número de fotografías serán solicitadas a juicio de la autoridad, dependiendo del giro del cual se trate);
- III. Original y Copia del Comprobante de domicilio, del establecimiento, oficina o lugar en donde pretenda explotar un determinado giro, dicho comprobante puede ser (Recibo oficial de la Luz, Pago del Teléfono, o cualquier otro documento publico que avale la existencia del domicilio en cuestión);
- IV. Copia de la identificación oficial de la persona física de la cual se trate, o bien cualquier otro documento publico que lo identifique; tratándose de personas morales, se deberá de presentar el acta constitutiva correspondiente o cualquier otro documento publico que lo avale legalmente.
- V. Copia del recibo oficial del pago de predial y de agua potable reciente, correspondientes al domicilio en donde se pretende explotar el determinado giro. (O bien presentar copia del contrato de arrendamiento, en el supuesto de que el interesado este rentando en el citado domicilio.)
- VI. Tratándose de Giros Restringidos contemplados en la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el



Estado de Jalisco y sus Municipios, a demás de presentar los requisitos ya antes señalados deberán de presentar:

- A) Dictamen de Uso de Suelo, el cual se tramita ante la Dirección de Obras Publicas de este Municipio.
- B) Carta de no antecedentes penales.

VII. Los demás requisitos que a juicio de la autoridad competente le sean solicitados y/o requeridos.

La autoridad municipal competente, podrá solicitar los requisitos que a juicio de la misma sean necesarios para la explotación de un determinado giro. A su vez la autoridad municipal competente, para poder entregar la Licencia Municipal correspondiente, revisara que los actos o actividades que se pretenden realizar, así como el establecimiento donde se llevara a cabo, cumplan con todas las disposiciones aplicables.

**Artículo 8.-** La Autoridad Municipal competente podrá negar la Licencia Municipal o Permiso, cuando estos no cumplan los requisitos estipulados en el presente Reglamento y demás Leyes y Reglamentos de aplicación municipal en la materia; así como también podrá negar la Licencia Municipal o Permiso, cuando el Giro principal a explotar o su accesorio (s) constituya un delito, o una infracción en relación a las Leyes y reglamentos de aplicación municipal en la materia.

Así como también, la Autoridad Municipal competente, podrá negar una Licencia Municipal para la explotación de un determinado giro, cuando su giro principal o accesorio (s) sean actividades prohibidas claramente estipuladas y establecidas en las Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal.

Una vez notificado (a) el (la) solicitante, de la negación de su licencia municipal en los supuestos de los párrafos anteriores en caso de que proceda, se le otorgaran un plazo de 15 días naturales para que subsane dichas anomalías voluntariamente, una vez corregidas las anomalías el interesado podrá solicitar a la autoridad municipal competente, le sea

autorizada su Licencia municipal, pero transcurriendo el plazo sin que se hayan corregido las anomalías el interesado perderá su derecho.

La autoridad municipal competente, podrá ordenar a los Inspectores municipales, las practicas correspondientes, las inspecciones, visitas y demás actividades contempladas en este Reglamento o en las Leyes o Reglamentos de aplicación municipal en la materia, para que estos verifiquen que efectivamente, se subsanaron las anomalías correspondientes por el interesado (a).

**Artículo 9.-** Cuando en un establecimiento concurren la realización de actos o actividades que impliquen giros diversos respecto de los cuales alguno o algunos requieran Licencia Municipal y otro u otros requieran permiso municipal, se solicitara, y en su caso se expedirá, Licencia Municipal para el primero de los caso y su vez el permiso o permisos correspondientes para el segundo de los casos, siempre y cuando este haya sido autorizado.

**Artículo 10.-** La persona física o moral, que tenga Licencia o Permiso para explotar uno o varios giros dentro de este municipio, podrá solicitar a la autoridad municipal competente, la suspensión temporal de labores actos o actividades, por un plazo no mayor de 3 tres meses, contados a partir del aviso que se le haga a la autoridad competente.

Si el interesado no realizo el aviso correspondiente conforme al párrafo anterior, se iniciara la cancelación de su licencia municipal, la cual se llevara a cabo de acuerdo a las disposiciones contempladas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

**Artículo 11.-** Tratándose de actos o actividades relacionados con la extracción o explotación de bancos de materiales, explosivos, palenques y en general cualquier otra actividad que por su naturaleza requiera la autorización Estatal y/o Federal, solo se otorgara Licencia o Permiso correspondiente, una vez que el solicitante cuente con dicha autorización.





Artículo 12.- El periodo de Refrendo para las Licencias Municipales, será el estipulado en el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TITULO TERCERO

#### CAPITULO I

#### GIROS SUJETOS A REGULACION Y CONTROL ESPECIAL

Artículo 13.- Para efectos de este Reglamento se entiende por Giros sujetos a regulación y control especial, los siguientes:

- I. Los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la Ley sobre venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Jalisco, o con la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, incluyendo enunciativa pero no limitativamente:
  - A) Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, como giro principal o accesorio, este tipo de Giros solo podrán otorgarse cuando la venta se lleve a cabo en locales comerciales, quedando prohibido hacerlo en casas habitación
  - B) Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos en envase o al coqueo.
  - C) Cantinas, Bares, Video-bares y centros botaderos.
  - D) Salones de Baile y Discotecas.
  - E) Salones de fiestas y eventos sociales.
  - F) Centros nocturnos, palenques, centros de espectáculos para adultos y cabaret.
- II. Billares y salones de juego de mesa para adultos.
- III. Canchas deportivas.
- IV. Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario, exceptuando por medio de la televisión, radio, periódicos o revistas.
- V. Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
- VI. Enajenación o manejo de billetes de lotería, rifas, sorteos, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley.
- VII. Enajenación, atención y curación de animales domésticos.
- VIII. Espectáculos públicos.
- IX. Establecimientos de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos.
- X. Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano.
- XI. Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario; hospitales, consultorios médicos y veterinarios.
- XII. Explotación de Bancos de material u otra actividad similar.
- XIII. Gasolineras.
- XIV. Gimnasios.
- XV. Hoteles, Motor-Hoteles, Moteles de paso y estacionamientos de casas móviles.
- XVI. Molinos.
- XVII. Salas de Masaje.
- XVIII. Servicios funerarios.
- XIX. Talleres de reparación, laminado, pintura, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.
- XX. Tianguis automotrices.
- XXI. Tianguis comerciales en establecimientos de propiedad privada.
- XXII. Tintorerías, planchadurías, lavanderías o su similar.
- XXIII. Tiapalerías, Ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares.
- XXIV. Los demás de naturaleza similar enunciados en este artículo o que a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 14.- Para el otorgamiento de la Cedula Municipal o Licencia Municipal de los giros a que se refiere este artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la autoridad municipal considerara con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos



actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar, la moral y las buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso y fundamentando debidamente sus resoluciones sobre el otorgamiento o denegación de las Licencias, permisos o autorizaciones.

Aunando lo anterior, el Consejo municipal de Giros restringidos, para el caso de Licencias o permisos para giros restringidos que impliquen la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tomara en cuenta las colonias donde exista un alto índice de inseguridad, de acuerdo a los reportes actualizados de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento.

En su caso la autoridad municipal competente estará facultada, para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de esos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desordenes, actos de violencia, atenten contra la moralidad, las buenas costumbres o perturben la paz y la tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos, conforme a este Reglamento y demás Leyes y Reglamentos aplicables en el caso concreto.

**Artículo 15.-** De conformidad a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 4 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Jalisco, será facultad del Ayuntamiento a través del Presidente Municipal o el Consejo de Giros restringidos Municipal, de acuerdo en las facultades para cada uno establecidas autorizar, rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias Municipales o permisos de los giros a que se refiere la fracción I del artículo 13 de este ordenamiento, tomando en consideración los requisitos y factores referidos en el artículo anterior, así como el cumplimiento de los demás requisitos, establecidos en el presente reglamento.

## CAPITULO II

### HORARIOS DEL COMERCIO ESTABLECIDO

**Artículo 16.-** Los horarios de los comercios establecidos serán regulados por el ayuntamiento.

En el supuesto de los establecimientos que se encuentran contemplados en el artículo 13 fracción I del presente reglamento, se podrán otorgar horas extras, las cuales serán autorizadas si así se considera pertinente por el Ayuntamiento a petición del Consejo Municipal de Giros restringidos.

En los términos de la Ley en la materia, tiene prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos y locales los días que determinen conforme a la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de sus regidores o a través de sus Reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decrete el titular del Poder ejecutivo del Estado. Al respecto, no se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas durante los días, horarios y zonas que determine el Presidente Municipal con motivo de las fiestas patronales de la inmaculada concepción, conocida como las calles compuestas y cualquier otra fiesta patronal existente dentro del municipio que a juicio del Presidente Municipal se requiera suspender la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 17.-** La autoridad municipal podrá autorizar a los establecimientos, las horas extras a que se refiere el artículo anterior, siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. El establecimiento cuente con cedula o Licencia Municipal, vigente, que ampare su giro principal y los accesorios.
- II. Que el establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia.
- III. El establecimiento, reúna de acuerdo al giro de que se trate aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad; asimismo,



que reúna las características que señalan las normas ecológicas, cuidando en especial, la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía luminosa y térmica.

- IV. No exista queja razonable de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento.
- V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

Artículo 18.- El interesado que pretenda obtener horas extras en su establecimiento, deberá de presentar solicitud o petición, ante la Dependencia que ocupa la Oficialía Mayor de padrón y licencias o quien haga sus veces, con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha pretendida.

La autoridad Municipal, deberá de contestarle dicha petición en un plazo no mayor de 2 (dos) días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrega de la solicitud o petición por parte del interesado.

### CAPITULO III REGULACION ESPECIAL

Artículo 19.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **ACADEMIA.-** Establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún tipo de instrucción o enseñanza, en la cual se capacita a la población para el trabajo en aspectos muy específicos, o se promueve la enseñanza de un arte o deporte.
- II. **ALIMENTOS.-** El establecimiento de construcción cerrada; cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos que ofrece un menú simple o sencillo, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento si es que este cuenta con terraza; solo se les podrá autorizar el giro anexo de venta de cerveza y/o vinos generosos.
- III. **ALMACENES.-** Los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de

consumo personal y domésticos, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos, y al que se le puede otorgar el anexo de alimentos.

- IV. **BALNEARIOS.-** Lugar que cuenta con una o mas albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar; deberá tener regaderas y vestidores para cada sexo y solo se podrá autorizar como giro anexo la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico.

V. **BAÑO PÚBLICO.-** Es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público; quedan comprendidos los llamados baños públicos de vapor, agua caliente, sauna, y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

- VI. **BAR.-** Es el establecimiento, en el que se expenden bebidas alcohólicas de bajo o alto contenido de alcohol, para su consumo dentro del mismo.

VII. **CABARET.-** Es el establecimiento que puede reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de Restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, orquesta conjunto musical permanente, música grabada y variedad.

VIII. **CAMPO DEPORTIVO.-** Es el lugar acondicionado para la practica de algún deporte, cuenta con vestidores, regaderas y sanitarios; puede tener una pequeña terraza así como fuente de sodas para el servicio de los visitantes.

IX. **CANTINA.-** Es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, mismas que se venden o consumen en el interior del mismo



- X. **CARNICERIAS.**- Establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y sub-productos de ganado bovino, porcino, lanar, equino y en general; animales de caza autorizados por las autoridades sanitarias para el consumo humano.
- XI. **CENTRO BOTANERO.**- Es el establecimiento, dedicado exclusivamente al expendio y esparcimiento con servicios de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada.
- XII. **CENTRO NOCTURNO.**- Es, el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada.
- XIII. **CLUB SOCIAL DEPORTIVO O PRIVADO.**- Es el establecimiento particular que cuenta con todo tipo de instalaciones sociales y deportivas, y que podrá contar con anexo de restaurante, bar y otros giros similares que ajuicio de la autoridad municipal competente le permita.
- XIV. **COLEGIOS.**- Es el establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o nivel académico, pudiendo ser jardín de niños, primaria, secundaria y preparatoria o bachillerato.
- XV. **CREMERIAS.**- Son los negocios dedicados a la venta de productos derivados de leche.
- XVI. **ESTACIONAMIENTO DE CASAS MOVILES.**- Es el establecimiento que aloja en espacios abiertos vehículos automotores y que cuenta con áreas recreativas y de esparcimiento para sus visitantes, así como los servicios sanitarios suficientes y al cual se le pueden autorizar los anexos acordes al giro.
- XVII. **ESTADIO.**- Es un centro de espectáculos deportivos en la que el público pague por asistir, que podrá encontrar con anexo de bebidas alcohólicas de baja graduación, exclusivamente cerveza; deberá de solicitar permiso por cada evento que se realice, presentando los boletos a la autoridad municipal para el sello correspondiente de los mismos.
- XVIII. **EXPENDIO DE PESCADOS Y MARISCOS.**- Son los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados o mariscos.
- XIX. **EXPENDIOS DE VISCERAS Y FRITURAS.**- Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la fracción X de este artículo.
- XX. **FERIAS DIVERSIFICADAS.**- Es el establecimiento o lugar donde se reúne un grupo numeroso de comerciantes o prestadores de servicios, que generalmente son del mismo ramo, y que ofrecen sus productos o servicios por un tiempo determinado, a través de locales o stands.
- XXI. **HOTEL.**- Es el establecimiento de carácter familiar o de negocios, que aloja a sus visitantes de manera temporal, cobrando sus tarifas por día, y que podrá instalara como servicios complementarios: Restaurante, Cabaret, Discotecas, Bares, Peluqueras, salón de belleza, tintorerías, estacionamientos en general. Todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios al hotel, servicios que quedaran sujetos a las disposiciones legales aplicables.
- XXII. **MINISUPER.**- Es el establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere la fracción XL, en pequeña escala, y se dedica al expendio de artículos de abarroes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichonería, cremería, bebidas de bajo y alto contenido de alcohol y otros servicios o



productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

- XXIII. **MOTEL DE PASO.**- Es el establecimiento exclusivamente para mayores de edad, en donde se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad, que puede tener como giro accesorio la venta de alimentos y el bar.
- XXIV. **MOTOR-HOTEL.**- Es el establecimiento de carácter familiar que aloja a sus visitantes de manera temporal, cobrando sus tarifas por día y en el que el cliente puede estacionar su vehículo en frente de la habitación que le haya sido asignada; presta ciertas comodidades y servicios dependiendo de su categoría. Puede instalar los servicios complementarios enunciados en la fracción XXI.
- XXV. **OBRADOR.**- Es el establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo.
- XXVI. **PALENQUE.**- es el establecimiento destinado a la presentación de peleas de gallos, juegos de azar y variedad, pudiendo prestar los servicios de Restaurante-bar, limitándose a la venta de bebidas alcohólicas en esa área. Deberá de cumplir los requisitos señalados en el artículo 11 de este Reglamento. En el caso de los palenques de ferias familiares, se puede permitir la entrada de menores de edad al espectáculo, lo cual deberá ser avalado en la autorización que expida la Secretaría de Gobernación y contemplado por la autoridad municipal competente. Los palenques no pueden ubicarse en zonas habitacionales.
- XXVII. **POLLERIAS.**- son los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, y cuyo sacrificio y venta es permitido, como lo es la gallina, guajolote, pato, entre otros.
- XXVIII. **RESTAURANTE.**- Es el establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de este siempre y cuando obtenga su autorización correspondiente por la autoridad municipal competente y que en forma accesorio puede tener giros complementarios anexos autorizados, como bar, presentación de espectáculos, música viva o grabada o pista de baile; debiendo tener excelentes condiciones de comodidad. Para el otorgamiento de los anexos anteriores se considerara especial énfasis la inversión, comodidad, generación de empleos y las distancias que marca el propio reglamento o demás Leyes y reglamentos de aplicación municipal en la materia.
- XXIX. **RESTAURANTE CAMPESTRE.**- Es el establecimiento ubicado en zona suburbana que tiene terraza, construcción de cocina, servicios sanitario suficientes, oficina administrativa, almacén y un amplio jardín en el cual se instalan las mesas para los comensales, y este puede tener otros giros afines y anexos.
- XXX. **RESTAURANTE FOLKLORICO.**- Es el establecimiento de construcción cerrada, amenizado con música y/o variedad mexicana en vivo y puede tener otro tipo de giros a fines anexos. El establecimiento debe ser adecuado para la prestación de la música o variedad sin que estas perturber la tranquilidad de los vecinos.
- XXXI. **SALA CINEMATOGRAFICA.**- Es el establecimiento destinado a la proyección de películas, que puede tener servicio dulcería y fuente de sodas como giros anexos.
- XXXII. **SALCHICHONERIAS.**- son los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción X o sus embutidos.
- XXXIII. **SALON DE EVENTOS INFANTILES.**- Es el lugar destinado a la celebración de

actividades públicas o privadas de carácter exclusivas infantil, y que cuenta con los servicios sanitarios suficientes así como con el número de cajones de estacionamiento que determine la autoridad municipal competente de acuerdo al aforo establecido para el lugar.

vinos generosos de baja graduación; tiene jardín y ofrece condiciones aceptables de comodidad. Deberá tener un mínimo de construcción de áreas de servicio general. No podrá estar ubicada en zonas habitacionales.

- XXXIV. SALON DE BAILE.- es el centro de diversión, abierto al público, que cuenta con una amplia pista para bailar con orquestas y grupos musicales en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.
- XXXV. SALON DISCOTECA.- Es el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva o grabada, y servicio de botana, giro de alimentos o restaurante, en donde la admisión al público opera previo pago de una cuota, y tiene condiciones excepcionales de comodidad y de seguridad; y en el que mediante autorización, puede venderse bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido alcohólico.
- XXXVI. SALON PARA EVENTOS.- Es el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier otro espectáculo o diversión. Estos lugares pueden contar con pista de baile, música en vivo o grabada y puede autorizarse por la autoridad municipal el consumo de bebidas alcohólicas de baja y alta graduación.
- XXXVII. TERRAZA CATEGORIA A.- Es el establecimiento que opera al aire libre, y ofrece excelentes condiciones de lujo y comodidad con un mínimo de construcción: cocina, servicios sanitarios, área administrativa y almacén; presta los servicios de restaurante y puede tener giros afines anexos. No podrá ubicarse en zonas habitacionales.
- XXXVIII. TERRAZA CATEGORIA B.- Es el establecimiento que opera al aire libre y presta los servicios de alimentos, puede tener el giro anexo de venta de cerveza y
- XXXIX. TIANGUIS AUTOMOTRICES.- Es el lugar o espacio de propiedad particular, que en forma permanente u ocasional, se usa de manera pública para operaciones de compraventa o permuta de vehículos automotrices y que puede tener otro tipo de fines anexos, como fuente de sodas, lonchería o restaurante, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo. Dichos lugares se sujetarán a los dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos legales aplicables.
- XL. TIENDAS DE AUTOSERVICIO.- Son los establecimientos en que los clientes se despachan por si mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento y que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, así como otros productos o servicios que sean compatibles con las actividades que realizan. Se podrán instalar como servicios complementarios fuentes de sodas, loncherías, y expendios de alimentos cocinados, para llevar o para consumo en el interior del establecimiento. Y estas pagaran por cada giro que exploten.
- XLI. UNIVERSIDAD.- Es el establecimiento con carácter de educativo particular, donde se imparte algún grado o título universitario, postgrado, maestrías, doctorados, se promueve la investigación o se imparte cualquier actividad educativa que tenga como fin promover la capacitación intelectual de la población. Este tipo de establecimientos deberá apropiado para llevar a cabo los fines antes descritos, prohibiendo la instalación de universidades en establecimientos improvisados.



**XLII. VIDEOBAR.-** Es el establecimiento en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas de cualquier graduación, para su consumo dentro del mismo, cuenta con condiciones especiales de comodidad, pantallas de video y música grabada para entretenimiento de la concurrencia.

**Artículo 20.-** Todos aquellos giros que no se encuentren estipulados en las fracciones anteriores, pero tengan analogía con alguno de los mencionados en el artículo anterior, se sujetaran a las disposiciones contempladas en el presente reglamento y en las Leyes y reglamentos de aplicación municipal en la materia.

**Artículo 21.-** La carne de animales cuya venta sea permitida, y este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en el presente reglamento, deben ser sacrificados y preparados en los Rastros Municipales o en los lugares debidamente autorizados por las autoridades municipales, cumpliendo los requisitos que el presente Reglamento determine para la explotación de dicho Giro y los demás que le sean solicitados por la autoridad municipal competente así como aquellos que estipulen las Leyes y reglamentos de aplicación municipal en la materia.

Por tanto se prohíbe a dichos establecimientos la comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carne que no provenga de los rastros antes indicados, debiendo el interesado, conservar dentro de los establecimientos, los documentos legales que acrediten la procedencia de la carne.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, las autoridades municipales podrán autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que se sacrificuen.

Las carnicerías y toda clase de establecimientos que usen cámaras de refrigeración, tendrán prohibido causar ruidos, trepidaciones o producir substancias contaminantes

que ocasionen molestias a las personas o sus bienes.

**Artículo 22.-** En los centros botaderos, cantinas, bares, videobares, discotecas, y sus similares, podrá permitirse el uso de Rockolas. También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, domino y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

Tratándose del párrafo anterior, en el supuesto de que se realice un negocio lucrativo adicional con la rockola o los juegos de mesa, se necesitar de tener debidamente registrados los mismos así como también obtener un permiso adicional como giro accesorio ante la autoridad competente.

Los establecimientos que tengan autorizado esta clase de giros deberán de ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospitales, centros de algún culto religioso, cuarteles, funerarias, fabricas, asilos de ancianos, albergues infantiles, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales. Dichos centros no podrán tener a la vista directa la vía pública, a excepción de aquellos que determine la autoridad municipal competente. Las disposiciones de este párrafo no serán aplicables al régimen de condominio en plazas o giros de Hoteles.

Quedan prohibidas las habitaciones privadas dentro de los establecimientos referidos en este artículo, así como el ingreso a pasillos que comuniquen a otro inmueble distinto al señalado en su cedula o licencia municipal.

Las mujeres podrán trabajar como meseras o cantineras en los establecimientos señalados en este artículo, pero por ningún motivo, deberán estar laborando con aliento alcohólico, en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, consumiendo bebidas alcohólicas solas o en compañía de la clientela, ni estar bailando con esta o realizando actos inmorales dentro del establecimiento.

**Artículo 23.-** Los negocios de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente por cada giro.

Queda prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el párrafo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles; en los billares boleras solo se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico, en los términos de la Ley de la materia y de este reglamento.

En los boleras y salones de billar se podrán practicar como actividades los juegos de ajedrez, domino, damas y sus similares; siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

**Artículo 24.-** En los salones de boliche y billar podrán ingresar los menores de edad siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que no expendan ni consuman bebidas alcohólicas de ningún tipo.
- II. Que no permitan la entrada a personas con algún tipo de bebida alcohólica.
- III. Que tengan una ambientación y decoración agradable y apropiada para la familia.
- IV. Que sea visible desde el exterior todo lo que ocurre en su interior.
- V. A estos negocios no se les autorizara horas extras.
- VI. Que cuenten con una fuente de sodas, con servicio de atención al cliente.
- VII. Que tengan una distancia apropiada entre mesa y mesa para la comodidad del cliente.
- VIII. Que cuente con instalaciones higiénicas y limpias, así como una buena ventilación en el establecimiento y adecuada iluminación.
- IX. Que no estén comunicadas a casas habitación ni cuenten con habitaciones en su interior.
- X. Las demás que ajuicio de la Autoridad crea convenientes

**Artículo 25.-** En los negocios a que se refiere el artículo anterior, se podrán instalar como servicios complementarios como: restaurantes, loncherías, tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización de la autoridad municipal.

**Artículo 26.-** Los establecimientos en donde se instalen para uso del público, futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares operados mediante aparatos accionados con fichas y monedas, deberán observar las disposiciones previstas en este reglamento.

Queda estrictamente prohibido, explotar dentro del municipio maquinas que arrojen dinero o su similar, sin que estas cuenten con los permisos correspondientes de las autoridades federales y/o estatales competentes.

Queda prohibido que en estos establecimientos se crucen apuestas o se vendan bebidas alcohólicas de baja o alta graduación. A su vez quedan prohibidos todos los juegos mecánicos, electromagnéticos o sus similares que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

No se autorizara el funcionamiento de las maquinas señaladas en el presente artículo, a una distancia menor de 200 metros según las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto mas próximo de edificios públicos, así como de centros escolares, o lugares en destinados al culto religioso. (Cuando estos establecimientos se encuentren enfrente de los lugares señalados en el presente párrafo la distancia se medirá en línea recta.)

**Artículo 27.-** En los Restaurantes, cenaderías y fondas se podrá vender y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos; para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal. Para vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico de Bar como anexo al giro principal.



Queda estrictamente prohibido, permitir la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en edificios públicos de propiedad federal, Estatal o Municipal, salvo aquellos inmuebles destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la autoridad municipal establezca para cada caso, atendiendo las características y a la naturaleza del inmueble respectivo.

**Artículo 28.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico en todos los centros de espectáculos; la autoridad municipal, podrá autorizar en estos centros la venta y el consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación; en consecuencia, tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a estos establecimientos.

**Artículo 29.-** No se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión aunque estos tengan la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 150 metros de alguna escuela, centro de reunión religioso, cine, teatro, mercado o algún otro tipo de lugar público o privado de reunión. Esta distancia será medida de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares o encargados de los establecimientos de gasolineras y demás que expendan artículos de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

Los establecimientos encargados de la venta de carbón natural y petróleo diáfanazo contarán con la autorización de las autoridades u organismos correspondientes; sus locales deberán de contar con los elementos necesarios de seguridad y señalamientos a fin de evitar siniestros.

Queda estrictamente prohibida la venta de gasolina o cualquier otro artículo de combustión en casas habitación o en lugares que no cuenten con el permiso correspondiente de las autoridades competentes.

**Artículo 30.-** Las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas para el giro de talleres de cualquier índole, lavado y servicios de vehículos automotores o sus similares, deberán de realizar toda operación, lavado o servicio dentro del establecimiento, además queda prohibido lo siguiente:

- I. Realizar cualquier operación en áreas de servidumbre y vía pública.
- II. Causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o a sus bienes.
- III. Arrojar desechos a drenajes, alcantarillas o en la vía pública.

#### TITULO IV

##### CAPITULO UNICO DE LOS MUSICOS, CACIONEROS Y FOTOGRAFOS QUE TRABAJAN DE MANERA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO

**Artículo 31.-** Serán considerados como prestadores de servicios, las personas que se dediquen a la actividad de músicos, cancioneros, y fotógrafos no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro este Municipio.

**Artículo 32.-** Para ejercer la actividad de músicos, cancioneros o fotógrafos no asalariados, dentro del Municipio de Atotonilco el Alto será necesario tener permiso del Ayuntamiento expedido a través de la oficina de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, o quien haga sus veces, una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios exigidos por la autoridad para tal fin; se extenderá una credencial oficial con fotografía, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberá portar el interesado (a) en todo momento en el que preste sus servicios, debiendo ser renovada cada año. Esta credencial incluirá el lugar en el cual



podrá desempeñar su trabajo, así como el horario autorizado para realizar el mismo.

**Artículo 33.-** Los músicos cancioneros y fotógrafos que ejerzan actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.
- II. Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes,
- III. Impedir el tránsito vehicular y peatonal cuando trabajan en la vía pública.
- IV. Para el caso de músicos o cancioneros, tocar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten en contra de la moral y las buenas costumbres.
- V. Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario permitido.
- VI. Afectar la tranquilidad de las personas por su actividad.
- VII. Molestar con sonido alto.
- VIII. Las demás de carácter análogo en relación a las fracciones anteriores y aquellas que determine la autoridad municipal.

**Artículo 34.-** Las credenciales de trabajo de los músicos cancioneros o fotógrafos que expida la autoridad municipal, podrán ser revocadas, cuando se incurra en algunos de los supuestos señalados en el artículo anterior, debiéndose escuchar previamente al mismo, a petición del interesado; cuando se deje de ejercer por más de 60 días dentro del municipio de Atotonilco, el Alto sin haber dado aviso a la autoridad municipal correspondiente; o cuando no sea renovado el permiso a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento.

**TITULO QUINTO**  
**MERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIO QUE**  
**SE EJERCE EN LOS ESPACIOS ABIERTOS**  
**PUBLICOS O PRIVADOS.**

**CAPITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

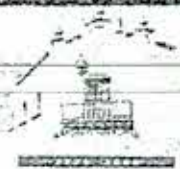
**Artículo 35.-** Las disposiciones de este título tienen por objeto el regular las actividades relativas

a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y del comercio no establecido, de competencia municipal. Las zonas donde se podrá ejercer el comercio a que se refiere este título, deberán de ser aprobadas por el Ayuntamiento en Pleno, de acuerdo a la propuestas que para tal efecto elaboren: el Director de mercados, o quien haga sus veces, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, o quien haga sus veces, el regidor que tenga la comisión relacionada con el presente título, el Director General de Inspección y Reglamentos o quien haga sus veces, y aquellos que a juicio de la autoridad se consideren competentes para aportar las propuestas correspondientes.

**Artículo 36.-** Son autoridades para los fines que establece el presente título de este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Oficial Mayor de Padrón y Licencia, o quien haga sus veces.
- III. El Director General de Inspección de reglamentos o quien haga sus veces.
- IV. El Director de Mercados, o quien haga sus veces.
- V. La Dirección de Aseo Público, o quien haga sus veces.
- VI. Los coordinadores de los mercados, o quien haga sus veces.
- VII. Los inspectores municipales comisionados y designados por la autoridad municipal.
- VIII. Los demás que se determinen en otras Leyes y reglamentos de aplicación municipal, así como a aquellos que sean designados por la autoridad municipal.

**Artículo 37.-** Cualquier persona que ejerza el comercio y que labore dentro de un mercado municipal, en tianguis, en la vía pública, en calles, plazas, portales, jardines, puertas, tiendas, o a través de puestos, carpas, mesas y otras combinaciones que se ubiquen en lugares o espacios, cuyo uso no este restringido por otros reglamentos o leyes, quedan sujetas a la observancia estricta de este reglamento, así como de los reglamentos de la Ley estatal de Salud de



Jalisco en materia de Salubridad local y de salud en materia de Mercados o centros de Abasto.

**Artículo 38.-** Cuando en ejercicio de sus funciones y atribuciones la Dirección General de reglamentos o quien haga sus veces, incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados municipales, tianguis o en la vía pública, por violación de este Reglamento o a cualquier otro reglamento o Ley de aplicación municipal en la materia; el interesado (a) DISPONDRÁ DE UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE 15 DIAS HABILES si estos no son perecederos y de 24 HRS si estos son perecederos contados a partir del día siguiente de su infracción correspondiente a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

La Dirección general de Reglamentos, conservará lo decomisado en sus bodegas de mercancía, o bien en la dependencia que ocupa el Juzgado Municipal; si transcurrido el plazo señalado en este artículo el interesado (a) no se presentara a pagar la multa correspondiente y reclamar los bienes muebles decomisados o incautados; los bienes muebles decomisados serán puestos a disposición del DIF municipal para que se distribuya entre personas de escasos recursos. Tratándose de material pornográfico, explosivos, prohibidos por las Leyes y reglamentos Federales o Estatales de competencia municipal o animales exóticos, deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes, cuando así proceda, para los efectos legales correspondientes.

Si la mercancía decomisada o incautada, podría echarse a perder o descomponer, por razones de salubridad general se desechara de plano sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

**Artículo 39.-** Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de locales municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como de los instalados en el tianguis. La Dirección de Mercados o quien haga sus veces, así como la Dirección General de reglamentos, o quien haga sus veces, estará facultada para establecer las limitaciones

correspondientes, condiciones y características que deban de observarse para la mejor prestación del servicio público.

La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o local respectivo, atendiendo a su naturaleza y características y se revocara la Licencia o Permiso al infractor.

**Artículo 40.-** El Ayuntamiento, a través del Coordinador de mercados y los inspectores municipales, en coordinación con las demás autoridades municipales competentes, vigilarán que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regula en este título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además en coordinación con la Secretaria de Salud, vigilarán que se cumplan las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado como combustible y se expendan alimentos.

Los inspectores Municipales, podrán realizar inspecciones o verificaciones a los locatarios de los mercados o comerciantes regulados en este título en conjunto con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, a efecto de verificar que se cumplan con las disposiciones de este Reglamento o demás Leyes y reglamentos de aplicación municipal en la materia.

**Artículo 41.-** La Dirección General de Reglamentos, podrá retirar de las calles, banquetas, servidumbres municipales o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes de vía pública, cuando se instalen sin el permiso correspondiente o cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados.

Cuando se realice el retiro de algún puesto o instalaciones de la vía pública, el interesado deberá acudir a las instalaciones que ocupa el Juzgado Municipal para efectuar el pago correspondiente; una vez realizado el pago de la sanción



correspondiente, el interesado (a) pasara a la oficina que ocupa la Dirección de Reglamentos de este municipio, o quien haga sus veces con los siguientes requisitos:

- I. Original y Copia del recibo pagado de la infracción correspondiente.
- II. Documentos que acrediten la propiedad o posesión legal de lo decomisado.
- III. Copia de la identificación con fotografía del interesado (a)
- IV. Petición por escrito dirigida al Director (a) de Reglamentos, o quien haga sus veces, solicitando los bienes decomisados.
- V. Los demás documentos que a juicio de la autoridad se estimen convenientes.

Una vez presentando lo anterior, la Dirección de Reglamentos, efectuara lo correspondiente para la entrega del bien decomisado.

## CAPITULO SEGUNDO MERCADOS MUNICIPALES

**Artículo 42.-** Los mercados municipales constituyen un servicio público que brinda y regula el Ayuntamiento, y se clasifican en dos grupos para fines de control administrativo:

- I. Mercado Hidalgo.
- II. Mercado Maria Salcedo.

**Artículo 43.-** Por Mercado Municipal, se entenderá, el servicio público por el cual el Ayuntamiento destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden al menudeo con los consumidores de una comunidad, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta, se divide en locales o puestos que se concesionan individualmente a los proveedores.

**Artículo 44.-** Por local se entenderá, cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan, para la realización de los actos o actividades previstos en este Reglamento.

Por Locatario, se entenderá, a la persona física, la cual cuenta con el permiso correspondiente de la autoridad municipal competente, para la utilización y explotación de un determinado giro autorizado, en un local determinado en el interior o exterior de un inmueble destinado como mercado municipal.

**Artículo 45.-** Por puesto se entenderá, cualquier tipo de instalación fija, semifija, adosada, para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento en el interior de un mercado municipal.

**Artículo 46.-** Cada mercado municipal tendrá un coordinador designado por el Director de Mercados previo acuerdo con el Oficial Mayor de Padrón y Licencias o quien haga sus veces.

**Artículo 47.-** El ayuntamiento estará facultado para celebrar contratos de concesión con los particulares, a fin de entregarles el uso de los locales de que disponen los mercados municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la remodelación, conservación y remozamiento de ellos, tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos, en armonía con el área comercial en que se ubique. En cualquier caso el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este reglamento, y demás Leyes y Reglamentos de aplicación municipal en la materia, así como realizarlos pagos por productos establecidos en la Ley de Ingresos aplicable, debiendo tener invariablemente para ello, la anuencia para efectuar el trámite respectivo por parte de la dirección de Mercados, o quien haga sus veces.

**Artículo 48.-** Todo locatario establecido en un mercado municipal, deberá de tener su licencia municipal vigente o permiso provisional municipal en el caso de cualquier tipo de puestos instalados expedidos por la autoridad municipal para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de productos en la cuantía que establezca la propia Ley de Ingresos Municipal para esos rubros dentro del plazo que marca el artículo 12 del presente Reglamento.



El locatario, deberá de tener a la vista su Licencia municipal o permiso provisional, que ampare la explotación de su giro, así como también toda la documentación que ampare los pagos por los productos que establezca la Ley de Ingresos vigente por concepto de uso del local, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sea requerido para ello, tanto a los inspectores municipales, a los representantes de la Hacienda pública, al coordinador del mercado, o quien haga sus veces y a las demás autoridades competentes que estén debidamente identificadas.

**Artículo 49.-** Para los efectos de este título se tendrá como domicilio fiscal de los locatarios de un mercado municipal, el local concesionado por el Ayuntamiento o el puesto señalado en el permiso o licencia correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la Ley de hacienda Municipal del Estado de Jálisco.

**Artículo 50.-** El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades de comercio, inspeccionaran y vigilaran dos veces en el periodo de un año, que los locatarios de los mercados municipales respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación y cumplan con los requisitos, pesas, medidas, calidad, y precios oficiales, coadyuvando en el control aludido en beneficio de las clases populares y la ciudadanía en general.

**Artículo 51.-** Se declara de interés público el retiro de puestos, clausura de locales y la revocación de la Licencia Municipal de giros o del permiso, según sea el caso, así como la revocación del contrato de concesión respectivo, de aquellos puestos o locales cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres, o causen problemas de seguridad, higiene o salubridad.

**Artículo 52.-** El contrato de concesión celebrado con los locatarios deberá reunir los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos en la materia, invariablemente será por escrito y por la duración que determine el Ayuntamiento por conducto del Pleno, en la inteligencia que podrá

darse por concluido a petición del concesionario hecha por escrito y por un mes de antelación a la fecha en que entregue totalmente desocupado el local o puesto concesionado.

El Ayuntamiento podrá revocar o rescindir en cualquier tiempo la concesión otorgada, previa audiencia del interesado, cuando se incumplan los términos establecidos en el presente Reglamento, en el contrato de concesión respectivo o en las demás disposiciones aplicables, debiéndose notificar personalmente al afectado la resolución que dictara el Presidente Municipal.

**Artículo 53.-** Queda estrictamente Prohibido al concesionario o locatario, transmitir los derechos de la concesión a un tercero o permitir que persona distinta actúe como tal respecto del local concesionado, aun sin existir transmisión jurídica de los derechos; el incumplimiento a esta disposición se sancionara con la revocación de la concesión y Licencia Municipal.

El Ayuntamiento podrá rescindir o revocar el contrato de concesión celebrado, así como revocar la Licencia o el permiso concedido para la explotación de un giro dentro de los mercados municipales: Por dejarse de trabajar sin causa justificad, el servicio público en cuestión por mas de 30 (treinta) días naturales en forma consecutiva o 40 (cuarenta) en forma discontinua contados estos dentro del plazo de un año de acuerdo al calendario; La calificación de que exista causa justificada para que permanezca cerrado un local o puesto, será valorada invariablemente por la Dirección de Mercados o quien haga sus veces, debiendo el particular interesado solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifestara las razones que le obligan a dejar de presentar el servicio, por un lapso que no podrá exceder de 90 (Noventa) días naturales los cuales no podrán solicitarse sino pasado un año de este periodo, con la obligación de seguir pagando los productos por concepto de la concepción, durante el tiempo de la suspensión.

La revocación de la licencia o permiso se efectuara previa audiencia y defensa del particular afectado ante la autoridad municipal



correspondiente, y será decretada por el Presidente Municipal.

Artículo 54.- ~~Esta Prohibido~~ expendir y consumir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, enajenar animales vivos, y cualquier tipo de sustancias y objetos que prohíban otros ordenamientos legales, salvo tales excepciones en los mercados municipales podrán venderse todo tipo de mercancías.

No serán considerados para los efectos de esta disposición como bebidas embriagantes ni el pulque ni el aguamiel, siempre y cuando se venda en envase cerrado a fin de evitar la alteración del orden y denigración del mercado municipal. Tampoco se consideran como tal el jerez y rompope que se utilice para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y costumbres.

La violación flagrante a estas disposiciones, debidamente comprobadas, dará lugar a la rescisión del contrato de concesión y a la revocación de la licencia municipal respectiva o del permiso, decretada por el Presidente Municipal, previo procedimiento de audiencia y defensa del presunto infractor en los términos de las disposiciones anteriores.

\* Artículo 55.- La Dirección General de Reglamentos, o quien haga sus veces previa consulta con la Dirección de Mercados o quien haga sus veces, ante la presencia de dos testigos, podrá abrir los locales o puestos en un mercado municipal, cuando se tenga conocimiento de que existen mercancías o sustancias prohibidas o peligrosas, u otros elementos que por su naturaleza pueden descomponerse y/o presentar riesgos de contaminación al mercado, locatarios o público en general. En estos casos, se levantará acta circunstanciada de las diligencias correspondientes y se procederá a juicio del coordinador del mercado o quien haga sus veces, según el caso a guardar en las bodegas del mercado, del Ayuntamiento o del local que ocupe el juzgado municipal los productos u objetos que se extraigan del local o puesto, sino fueren perecederos. De tratarse de objetos prohibidos por alguna Ley de observancia Federal o Estatal se pondrán a disposición de la autoridad

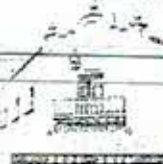
correspondiente, sin perjuicio de que se proceda, previa audiencia del interesado, a la rescisión de la concesión y a la revocación de la licencia o permiso municipales respectivos.

Artículo 56.- Tratándose de locales o de puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada, la Dirección General de Reglamentos, o quien haga sus veces, a solicitud de la Dirección de Mercados o quien haga sus veces o del Coordinador de Mercados o quien haga sus veces; mediante acta circunstanciada que se levante en presencia de dos testigos, se procederá a clausurar el puesto o el local, fijando en el mismo acto cedula visible mediante la cual se cite al interesado locatario conforme al padrón o registro que del mismo se tenga, para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya procedido a efectuada la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a la rescisión de la concesión y revocación de la licencia o permiso respectivo, y en caso de que comparezca dentro de este plazo se tomara en cuenta en la resolución que para tal efecto emita el Presidente Municipal.

Tratándose de puestos adosados, estos deberán retirarse una vez seguido el procedimiento señalado en este artículo.

Artículo 57.- Los comerciantes usuarios de locales o de cualquier tipo de puesto de los mercados municipales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron concesionados y respetar el destino del giro establecido en la Licencia Municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación; tratándose de cualquier tipo de puesto, este deberá utilizarse exclusivamente para los fines señalados en el permiso respectivo.
- II. Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos.



- III. Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado o del puesto para el que se otorgo permiso, colaborando con el aseo de las áreas comunes.
- IV. Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y demás locatarios.
- V. Mantener en orden sus mercancías, y no utilizar espacios no autorizados por el Ayuntamiento, para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan.
- VI. No emplear elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales o puestos en cuestión.
- VII. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoque su negocio, así como también depositar su basura o desechos en la hora y lugares destinados para ello por el Ayuntamiento, así como mantener la higiene tanto dentro de su local como frente a ellos.
- VIII. Acatar las disposiciones de las Autoridades Municipales en los casos en que se utilicen anuncios.
- IX. Acatar las disposiciones que para el mejor manejo interno del mercado municipal otorgadas por el Coordinador del mercado o quien haga sus veces.
- X. Conservar en su local o puesto, toda la documentación que ampare los pagos correspondientes a la Hacienda Publica Municipal en cuestión de productos y Derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal; así como también mantener a la vista la Licencia Municipal o Permiso vigente que ampara fielmente el giro explotado en el local o puesto del mercado municipal.
- XI. Cumplir con las disposiciones de higiene contenidas en este Reglamento, así como también contenidas en la Ley Estatal de Salud en materia de mercados y centros de abasto en vigor, siendo obligación del coordinador o quien haga sus veces hacer cumplir estas obligaciones.
- XII. No se podrá enajenar, arrendar, permutar y demás de índole similar las Licencias municipales o permisos respectivos, sin la autorización de la autoridad municipal.

- XIII. No se podrán tener grabadoras, televisores, aparatos de sonido o sus similares con alto volumen de las 07:00 HRS hasta las 16:00 HRS. o bien que ocasione molestias a los demás locatarios o público en general.
- XIV. Una vez que el mercado cierre al público, no se podrán dejar veladoras encendidas en los locales o puestos del mercado municipal.
- XV. Las demás análogas y establecidas en este Reglamento de índole similar, o en las demás disposiciones legales de competencia municipal en la materia.

Es obligación del coordinador de mercados o quien haga sus veces, de informar a las autoridades municipales correspondientes, cuando algún locatario del mercado previo apercibimiento por parte del coordinador viole o infrinja algunas de las fracciones contempladas en este artículo.

Si algún locatario infringe algunas de las fracciones estipuladas en este artículo o demás artículos aplicables de este Reglamento, o bien de Leyes o reglamentos de aplicación municipal en la materia, se hará acreedor a sanciones correspondientes tales como:

- I. Apercibimiento.
- II. Infracción o Decomiso; y en caso de reincidencia,
- III. Clausura temporal o Clausura definitiva, esta última será a juicio de la autoridad municipal, según sea el caso.

**Artículo 58.-** Por central de abastos, se entenderá las edificaciones e instalaciones de propiedad municipal, concesionadas a particulares, para el efecto de que almacenen, distribuyan o expendan artículos y mercancías, al mayoreo y medio mayoreo, al detallista o al público que lo requiera. En razón de su naturaleza, se sujetarán a las disposiciones que rijan para los mercados municipales, dada su similitud y fines del servicio público.

**Artículo 59.-** También se regirán por las disposiciones de este capítulo y demás Leyes aplicables los mercados de autoconstrucción, mismos que deberán tener invariablemente un

coordinador designado por la Dirección de Mercados del municipio, o quien haga sus veces.

**Artículo 60.-** Todos los comercios establecidos en un mercado municipal se sujetarán sin excepción alguna a los días y horarios que disponga el Presidente Municipal, a través de la Dirección de Mercados o quien haga sus veces, resultando obligatorio a los usuarios de locales o puestos, su acatamiento. El incumplimiento de dichas sanciones será motivo de sanción.

### CAPITULO TERCERO COMERCIO QUE SE EJERCE EN ESPACIOS PUBLICOS O PRIVADOS

**Artículo 61.-** El comercio a que se refiere este capítulo y los siguientes, es aquel que se realiza en calles, plazas públicas, lugares públicos y locales abiertos. En el caso de cocheras, estas podrán ser utilizadas solo cuando se ejerza el comercio en puestos semifijos.

Las zonas en las que se pueden instalarse comercios que se ejercen en los espacios abiertos, públicos o privados, las determinará el Ayuntamiento, a propuesta de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias o quien haga sus veces; procurando la seguridad, higiene, el respeto a monumentos centro histórico y a construcciones históricas y artísticas, evitando la contaminación, la afectación en los derechos de la ciudadanía y la convivencia comunitaria.

El comercio que se ejerce en los espacios abiertos públicos o privados se clasifica de la siguiente manera:

I. **COMERCIO AMBULANTE.-** Es el que se ejerce en distintos lugares y que no tiene un lugar permanente, incluyéndose en este al ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores ligeros o carros de mano, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expenden, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio

mayoreo, detallista o al público, de atarotes, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, agua u otras bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con Licencia Municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva.

II. **COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO.-** Es la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía pública o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo al suelo o construcción alguna. El equipo móvil que se utilice debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos.

III. **COMERCIO EN PUESTO FIJO.-** Es la actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formado parte de un predio o finca de carácter público o privado.

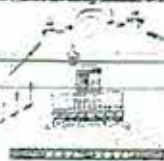
IV. **TIANGUIS.-** Es el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana en los lugares que para tal efecto determine el Ayuntamiento; En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los Derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos Vigente.

V. **TIANGUIS EN ESPACIOS ABIERTOS PRIVADOS.-** Es el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona una o varias veces por semana. En este tipo de comercio los pagos se efectuarán conforme al convenio que para tal efecto el Ayuntamiento celebre con los particulares.

El comercio referido en las fracciones anteriores, deberá de tener permiso concedido por el Oficial Mayor de Padrón y Licencias o quien haga sus veces, previo pago que señale la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Alto.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará con infracción levantada por los Inspectores adscritos a la





Dirección General de Inspección de Reglamentos o quien haga sus veces, y en caso de reincidencia, se sancionara con la clausura o retiro del comercio o puesto de que se trate.

La autoridad municipal podrá retirar o clausurar, según sea el caso, de los espacios abiertos públicos o privados, a los comerciantes ambulantes, a los comerciantes de puestos semifijos, fijos o tianguis, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan permiso para realizar su actividad. En el caso de que se infrinjan las disposiciones aplicables, la autoridad municipal procederá a la revocación del permiso correspondiente.

En el caso de mercancías y elementos retirados, deberán quedar como garantía de las responsabilidades que les resulten.

**Artículo 62.-** Para los efectos de control del ejercicio del comercio en espacios abiertos, públicos o privados, la Autoridad Municipal, llevara un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de estos, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, y en la forma y términos en que las necesidades del Municipio así lo requieran.

**Artículo 63.-** los permisos provisionales que expida la Autoridad Municipal, para el ejercicio del comercio en espacios abiertos, públicos o privados, duraran solo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

En razón de la regularización del comercio informal que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento.

**Artículo 64.-** Los permisos provisionales otorgados por la autoridad Municipal, para el ejercicio del comercio en espacios abiertos, públicos o privados, deberán de contener los siguientes requisitos:

- I. El Nombre del comerciante;
- II. La actividad comercial autorizada, así como el horario en que puede ejercerse;

- III. El lugar donde se realizaran las actividades comerciales; así como la superficie;
- IV. Las observaciones que se conciernen pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades.
- V. El numero de días que durara vigente el permiso relativo;
- VI. En su caso, el importe que se entregara en la Hacienda Publica Municipal conforme al periodo de tiempo ubicación del comercio informal de que se trate; y
- VII. Cualquier otro dato que la autoridad Municipal, considere pertinente.

**Artículo 65.-** Las personas que ejercen el comercio en espacios abiertos públicos o privados dentro del Municipio, deberán someterse a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos que regulen sus actividad comercial preponderante, así como las disposiciones emanadas de la autoridad municipal; en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el puesto donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas. La violación a estas disposiciones traerá aparejada la clausura o retiro del puesto de que se trate, así como la revocación del permiso correspondiente.

**Artículo 66.-** Los comerciantes que realcen sus actividades en espacios abiertos públicos o privados y que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes.
- II. Los muebles y accesorios permitidos, que se utilicen, no obstruirán las arterias publicas, banquetas, áreas verdes, pasos peatonales y cualquier otro tipo de servidumbre prohibida por este u otros Reglamentos o Leyes de aplicación municipal; asimismo permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetaran a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos; no debiendo dejar al término de sus labores.

- ningún tipo de resto de alimentos perecederos o desecho de los mismos.
- III. De preferencia se utilizara material desechable y se contara con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos se tiraran en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental. Esta prohibido el desecho de cualquier producto sólido en alcantarillas y boca de tormenta.
- IV. Estos comercios deberán de tener agua potable suficiente, para mantener el aseo absoluto de empleados, utensilios; y lavado de manos de sus clientes.
- V. Guardaran las distancias necesarias entre los tanques, las estufas y quemadores que se utilicen, en base a las recomendaciones que para tal efecto emita Protección Civil, y los mantendrá en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.
- VI. Las demás que ajuicio de la Autoridad municipal consideren pertinentes.

Artículo 67.- La Dirección General de Inspección de Reglamentos, o quien haga sus veces, podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizados por los comerciantes en espacios abiertos, públicos o privados, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de veinticuatro horas no hayan sido retirados por el propietario previo aviso de la autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda este manifestar lo que en derecho le asiste.

#### CAPITULO CUARTO COMERCIO FIJO

Artículo 68.- Las instalaciones de puestos fijos ya sea en espacios públicos, o privados, quedan sujetas a los ordenamientos que regulan a

los locales establecidos, en los mercados municipales y a los señalados en el capítulo tercero en relación con los comercios que se ejerzan en los espacios abiertos, públicos o privados.

Artículo 69.- Cuando los puestos fijos, de manera excepcional, tengan que establecerse sobre arterias sitios públicos, deberán de acatar las disposiciones del Ayuntamiento, escuchando a la Dirección de Obras Publicas y Dirección de Mercados, así como también a la Dependencia de Transito y Vialidad del Municipio y demás autoridades que se estimen competentes, con el fin de evitar obstáculos y contaminación visual o cualquier otro aspecto que atente contra el orden a la comunidad. Las medidas del puesto no deben de exceder de las medidas autorizadas por la autoridad municipal, deberán de instalarse a una distancia menor de diez metros del Angulo de las esquinas y no obstruir el transito de las personas o vehículos, ni obstaculizar la vista o luz de las fincas inmediatas.

Artículo 70.- Para la instalación de puestos fijos en los espacios abiertos públicos o privados, las Asociaciones Vecinales, podrán determinar la prohibición, para instalar puestos en su coloria. o los lugares donde se podrá hacerlo. En caso de que no exista precedente la autoridad municipal considerara la opinión de los vecinos más próximo al lugar donde se pretenda establecer el giro en cuestión, asimismo, considerara para otorgar el permiso correspondiente, que la instalación de los puestos fijos no afecten la vialidad, las áreas verdes y las servidumbres, de acuerdo a lo establecido por los Reglamentos de la materia.

Artículo 71.- Los lugares donde pueden operar estos giros comerciales en la vía publica los fijara la Autoridad Municipal de acuerdo a las zonas aprobadas en la sesión de Ayuntamiento para tal efecto; a propuesta del Oficial Mayor de Padrón y Licencias, o quien haga sus veces en coordinación con la Dirección de Mercados o quien haga sus veces. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán de tener la aprobación por escrito de las autoridades municipales en materia de vialidad y transporte, con carácter de requisito indispensable para resolver sobre el otorgamiento del permiso.



Queda prohibida la ubicación de estos puestos en una distancia menor de 100 metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, de Hospitales, Centros de Asistencia social, Mercados, Centrales de Transporte, Escuelas y a 20 metros de Avenidas, Calzadas y Carreteras.

Tratándose de escuelas o lugares de culto religioso, deberán de contar con el consentimiento del encargado del lugar de culto, Director o Coordinador del Plantel educativo, según sea el caso.

### CAPITULO QUINTO COMERCIO SEMIFIJO

**Artículo 72.-** Los puestos semifijos serán autorizados por las autoridades municipales en los lugares que determinen las mismas. Se deberá de tomar en cuenta que los puestos no causen molestias a la vialidad al libre tránsito de personas o a los vecinos y que no afecte los intereses de la comunidad.

Queda prohibida su ubicación a una distancia menor de 100 metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, de clínicas, centros de asistencia social, mercados, centrales de transporte y asilos; y a veinte metros de Calzadas, Avenidas y carreteras, tratándose de lugares de culto religioso y escuelas, deberán de contar con el consentimiento del encargado del lugar de culto o del Director o Coordinador, del plantel educativo, según sea el caso.

Para el caso de la instalación del comercio semifijo durante la celebración de fiestas patronales y religiosos de cualquier índole, recorridos de la virgen, festividades especiales, la autoridad municipal considerara la opinión de los vecinos mas próximos al lugar donde se pretende instalar el giro en cuestión, así como la opinión del párroco y del Presidente o representante de colonos en caso de existir asociación vecinal constituida.

**Artículo 73.-** Para la obtención del permiso para operar puestos de comercio semifijo que expendan productos alimenticios deberá de

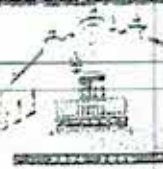
presentar a la autoridad municipal, la constancia para manejadores de alimentos, emitida por la Secretaria de Salud; el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será motivo de infracción y en caso de reincidencia, se procederá a la clausura o retiro del puesto respectivo por razones del interés y salud pública, así como la revocación del permiso respectivo.

**Artículo 74.-** Atendiendo a la definición que el presente reglamento le da al comercio en puesto semifijo, estos deberán ser retirados inmediatamente después del horario determinado por la autoridad municipal, las dimensiones de los comercios semifijos, serán determinados por la autoridad municipal, tomando en cuenta la ubicación de los puestos semifijos y las dimensiones del lugar en donde se pretenda ubicar.

Tratándose de espacios públicos, la superficie adicional a la que ocupa el puesto, necesaria para las actividades del mismo, deberá ser pagada de conformidad con lo dispuesto con la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco. No se tomara en cuenta para dicho cobro, el espacio que ocupen las sillas o bancos necesarios para las barras que formen parte de las estructuras de dichos puestos. Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplica a puestos semifijos que operen en espacios privados.

**Artículo 75.-** Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la autoridad municipal, establecerá con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que instalen precisamente el día que venza el permiso al efecto concedido. El costo del permiso se calculara conforme al número de juegos y la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a enterar, previo funcionamiento, en la Hacienda Publica Municipal, el pago de los derechos relativos en la cuantía que establezca la Ley de Ingresos en vigor.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo, el solicitante acreditara que cuenta con una planta de energía eléctrica, o con el contrato



provisional expedido por la Comisión Federal de electricidad para el caso, y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes. Una vez otorgado el permiso, el incumplimiento de las normas señaladas será motivo de infracción y sanción.

Será responsabilidad del propietario, el mantenimiento de los juegos mecánicos, así como también de los daños y accidentes que causen a los usuarios y visitantes, para lo cual deberá entregar a la Autoridad Municipal competente, una carta responsiva, en la que se deberán señalar las generales del propietario o responsable, así como también copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio, pudiendo la Autoridad municipal dejar en resguardo el juego mecánico para garantizar el pago de las infracciones así como el pago de daños y perjuicios que se ocasione.

#### CAPITULO SEXTO COMERCIO EN TIANGUIS

**Artículo 76.-** Por tianguis se entenderá lo señalado por la fracción IV del artículo 61 de este Reglamento, en estos lugares podrán reunirse concertadamente un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos de consumo básico. No podrán venderse productos que se encuentren prohibidos, restringidos o regulados por la legislación aplicable al caso concreto.

Los comerciantes de tianguis pagaran los productos establecidos en la Ley de Ingresos vigente, por concepto de uso de suelo.

**Artículo 77.-** El comercio que se ejerce en tianguis será regulado por la Autoridad municipal correspondiente, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismos que contendrá entre otros datos los siguientes:

- I. La denominación del tianguis.
- II. Su ubicación exacta, estableciendo la calle principal en que se asiente, el número que comprenda, así como el número de extensión y total de metros.

- III. Los días en que funcione el tianguis.
- IV. El numero de comerciantes que usualmente lo conforman.
- V. Aquellos que a juicio de la Autoridad municipal considere correspondientes.

**Artículo 78.-** Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la autoridad municipal, siendo el horario para su instalación de 06:00 a 08:00 HRS. hasta las 15:00 HRS. será el horario autorizado para la venta de sus productos; y de 15:00 a 16:00 horas para el retiro de sus instalaciones, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público.

La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones aplicables en cada caso, conforme a la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales en vigor. El comerciante deberá retirar los vehículos de su propiedad, en los casos en que la autoridad municipal lo determine y de acuerdo a las particularidades de cada tianguis, cuando estos obstruyan bocacalles, accesos de cocheras, molestias a los vecinos, la autoridad municipal se auxiliara de las autoridades competentes.

**Artículo 79.-** Los puestos que se instalen en el tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todos los requisitos señalados y aplicables en el presente reglamento; así como las demás disposiciones de seguridad e higiene y aplicables; su incumplimiento será motivo de multa y en caso de reincidencia de la revocación de su permiso y por lo tanto la baja del padrón a que se refiere el artículo 77 del presente ordenamiento.

**Artículo 80.-** cada comerciante de tianguis deberá estar registrado dentro del padrón que llevara la autoridad municipal competente, en su caso deberá de contar con identificación expedida por la autoridad municipal entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días y horario de funcionamiento, así como la vigencia de dicha cedula de identificación.



El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la no afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negar el ejercicio de su actividad. El comerciante causara baja del padrón que se señala en este artículo, cuando acumule 3 faltas consecutivas o más de diez en un periodo de seis meses, sin causa justificada y perderá su derecho al permiso correspondiente.

La reposición de la tarjeta a que se refiere este artículo causara pago, de conformidad a lo que marque la Ley de ingresos

**Artículo 81.-** El pago del piso se realizara conforme a los metros lineales que ocupe el tanguista y su cobro se realizara a través de los Inspectores Municipales que se designen por la autoridad Municipal; el comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores designados por la autoridad municipal cuando ellos así lo requieran.

**Artículo 82.-** Queda estrictamente prohibido a los comerciantes de tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas. El incumplimiento de lo anterior, será motivo de infracción y retiro inmediato.

Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso domésticos así como la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

Todos los comerciantes que conformen el tianguis, observaran un comportamiento dentro de las normas que imponen la moral y las buenas costumbres, así como guardaran respeto al público usuario como a los vecinos y compañeros del lugar.

**Artículo 83.-** Cada puesto establecido en un tianguis se sujetara a las medidas que designe la autoridad municipal; deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías,

de tal manera que no invadan zona peatonal, aceras, camellones, áreas verdes, o bocacalles, se deberán de prever las salidas y/o entradas al tianguis que a juicio de las autoridades considere necesarias. Los comerciantes que pertenezcan a algún tianguis deberán de observar y llevar a cabo las disposiciones siguientes:

- I. No se permite la fusión de dos o más espacios de los asignados, para que opere como uno solo.
- II. Queda prohibido clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.
- III. Los puestos en donde se vendan, alimentos, deberán tener un depósito de agua en el que los comerciantes y clientes se laven las manos.
- IV. No se permitirá la venta en los tianguis la venta de producto que no pertenezca al consumo básico.
- V. Las demás que a juicio de la autoridad municipal considere pertinentes.

**Artículo 84.-** Es obligación de los comerciantes del tianguis en coordinación con las autoridades municipales, el preservar el aseo del sitio en que se instalan.

**Artículo 85.-** El Presidente Municipal está facultado a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I. Al existir peligro inminente por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tanguistas, como al público y comunidad en general;
- II. La comisión edilicia de Mercados, Comercio y Abastos, deberá dictaminar acerca del retiro o reubicación de los tianguis cuando se presenten los siguientes casos:
  - A) Cuando sus instalaciones ocasionen caos vial, se deterioren las áreas verdes, tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves a la higiene;
  - B) Cuando por las reiteradas quejas de los vecinos o colonos del lugar en donde se instala el tianguis, se considere que está

afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal, los intereses de la comunidad.

Cuando previo estudio determine que procede la reubicación a otro lugar ya sea por que cause menos molestias y perjuicios a los vecinos, o bien en el nuevo lugar se brinde mejor atención al público.

**Artículo 86.-** Los comerciantes de equipo de sonido de audio, video, discos, casetes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, solo podrán utilizarlos a bajo volumen, de confirmad con los decibeles autorizados por las normas de ecología, respetando a los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la revocación del permiso correspondiente.

Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán tener permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

**Artículo 87.-** Queda prohibida la venta o renta de los lugares dentro del mismo tianguis, tampoco se podrán transferir los lugares a otra persona por ningún título.

En este supuesto, la autoridad municipal, al detectar alguna anomalía relacionada a lo que indica este artículo, procederá a dar de baja del padrón correspondiente al comerciante que se encuentre vendiendo rentando o sirviendo de intermediario un lugar en el tianguis, así como también se hará acreedor a sanciones contempladas en este Reglamento quien lo compre, rente o sirva de intermediario.

Los comerciantes de un tianguis tienen la obligación de informar a la autoridad municipal, cuando sean testigos de lo que se menciona en el presente artículo; el no informar lo acontecido se hará acreedor a las sanciones que para tal efecto señala el presente reglamento y demás Leyes y reglamentos de aplicación municipal.

**Artículo 88.-** Solo mediante acuerdo del Ayuntamiento por conducto de sus regidores se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, de conformidad a lo establecido en este Reglamento. Así mismo, se deberá realizar los estudios pertinentes y oírse la petición de los interesados, así como la opinión de la Asociación de vecinos y colonos del lugar en que se intente su instalación. Previo a su operación formal el nuevo grupo de comerciantes que conforme el tianguis, deberá cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Reglamentos.

## TITULO SEXTO

### CAPITULO UNICO DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 89.-** Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

**Artículo 90.-** Quedan comprendidos también dentro del presente capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos que por razones de seguridad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

**Artículo 91.-** Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos, y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

Se podrán otorgarse permiso para la venta de bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico en Kermés o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de las personas ni el orden público. De acuerdo a lo señalado en el artículo 4 y 16 de la Ley sobre venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Jalisco.



**Artículo 92.-** Los locales en que se presenten espectáculos deberán tener croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

En estos casos, Protección Civil, realizará las inspecciones correspondientes, para verificar que se cumpla con las medidas de seguridad estipuladas en el presente Reglamento y demás Leyes y reglamentos de aplicación municipal.

**Artículo 93.-** Los locales cerrados deberán de estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que haya sido completamente desalojado.

Este tipo de establecimientos deberá de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventualmente interrupciones en el suministro de energía eléctrica, y deberá existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio tenga la disponibilidad del mismo.

**Artículo 94.-** En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener las puertas cerradas durante las funciones, las salidas de emergencia, deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija; en los demás locales, las salidas deberán de permanecer libres de obstáculos y las salidas de emergencia deberán de desembocar en los lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

**Artículo 95.-** La butaquera deberá de colocarse de tal modo que permita el libre paso de las personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin. Los lineamientos para la colocación de las butacas, estará a cargo de la Dirección de Obras Públicas.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación

de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan a libre circulación al público. Por tanto queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentara el espectáculo, de acuerdo a su capacidad original.

En estos locales deberá colocarse en lugar visible, una placa que indique el aforo autorizado por la Dirección de Obras Públicas.

Los propietarios o representantes legales de los locales destinados a la prestación de espectáculos públicos, deberán conservar dentro de los mismos, el dictamen favorable de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento, en el que se autorice operar en las condiciones que se manifestaron inicialmente; así mismo, las autoridades municipal supervisará periódicamente estos locales, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En caso de encontrar alguna irregularidad se tomarán las determinaciones que en derecho procedan.

**Artículo 96.-** La autoridad municipal exigirá que las instalaciones ambulantes donde se presentan espectáculos públicos de manera eventual como carpas, circos, ferias, u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensable para su instalación y funcionamiento, para lo cual deberá contar con el dictamen favorable de Protección Civil del Ayuntamiento. Además deberán acreditar el derecho del uso del inmueble en que se pretenden establecer.

Para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

**Artículo 97.-** Los negocios que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos o privados, sean permanentes o eventuales deberán contratar servicios de baños, aseo y seguridad de acuerdo al



aforo de personas que se esperen en el espectáculo y deberán otorgar una fianza o carta compromiso, según sea la magnitud del evento y a discreción de la autoridad municipal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del espectáculo.

El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberán hacerse en idioma español.

Se prohíbe la entrada y estancia de niños (a) menores de 3 años de edad y todos los espectáculos públicos que se presenten. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

**Artículo 98.**-Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa o interesado que lo presenta deberá solicitar a la autoridad municipal una inspección al lugar en que se presentaran para que compruebe la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Asimismo la empresa o el interesado tienen obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes y remitirlos a la autoridad municipal.

En los espectáculos que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

**Artículo 99.**- Los empresarios o interesados de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal una copia del programa que pretendan presentar remitiendo también una relación de los precios que se intente cobrar por ingresar al

espectáculo para su aprobación, así como notificando la capacidad de personas que puedan asistir; el sistema de boletaje empleado para el sellado correspondiente conforme a este reglamento y la ley de ingresos municipal.

**Artículo 100.**-El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización será el mismo que se da a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos de forma clara y precisa las condiciones del evento.

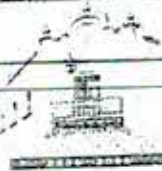
Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, solo podrá ser modificado por la empresa en caso fortuito o de fuerza mayor, previa autorización de la autoridad municipal, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio. Así mismo, la celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por caso fortuito, fuerza mayor o por carencia de espectadores, previa anuencia de la autoridad.

**Artículo 101.**-Las personas que se comprometan a tomar parte de un espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas, procediendo la autoridad municipal a hacer efectiva la fianza que se haya otorgado y a las garantías acordadas en la carta compromiso al que se refiere este reglamento.

La fianza o las garantías no se harán efectivas solo en el caso de que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, se deba a causa de fuerza mayor la cual deberá de probarse plenamente.

**Artículo 102.**-Los espectáculos públicos deberán de comenzar exactamente a la hora señalada en los programas salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde valla a celebrarse





**Artículo 103.**-Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos, por tanto los mismos deben venderse exclusivamente en los lugares y precios autorizados por las autoridades municipales; teniendo facultad las propias autoridades para decomisar dichos boletos en los casos de incumplimiento de este artículo.

**Artículo 104.**-La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas, sillas y gradas será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado, estando la empresa o el interesado obligado a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

En los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público se siente, evitaran que los espectadores obstruyan las entradas, salidas, escaleras y pasillos, así como también permanezcan de pie en el interior de los mismos.

**Artículo 105.**-Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras que las establecidas por nuestra carta magna y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o revocará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, si perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

**Artículo 106.**- En los locales destinados a la presentación de espectáculos de teatro, podían instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

**Artículo 107.**- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier

índole se sujetaran a lo establecido por este reglamento y demás normas que resulten aplicables. Estas empresas deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

La autoridad municipal, determinará cuales de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería, recabando previamente la opinión de Protección Civil, para el señalamiento de los lugares donde deberán instalarse los servicios médicos, así como la enfermería.

Durante la realización de cualquiera de los espectáculos públicos habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector Autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento, para aplicar el presente reglamento y demás reglamentos y Leyes de aplicación municipal en la materia y para disponer de la fuerza pública.

**Artículo 108.**- Para que la autoridad municipal pueda autorizar la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá de recabar el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación y cumplir, en su caso, con lo siguiente:

- I. Cumplir con las condiciones urbanísticas y de ecología.
- II. Tener el número de cajones de estacionamiento señalado por la autoridad competente.
- III. Tener en su caso, la opinión favorable de los vecinos colindantes.
- IV. No alterar la tranquilidad y convivencia de la zona.
- V. Las demás obligaciones que a juicio de la autoridad municipal resulten aplicables.

Se podrá permitir en estos negocios el servicio de restaurante anexo a Bar, o solo Bar y presentación de variedades cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este Reglamento y

demás normas aplicables que regulen su funcionamiento, turnándose estas solicitudes al Consejo Municipal de Giros Restringidos, quien será el facultado para resolver el respecto.

**Artículo 109.-** Los salones de eventos deberán recabar, previamente a la realización de cada evento, el permiso dado por la autoridad municipal.

Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás que les resulten aplicables, así como las que señale la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden público, la tranquilidad y convivencia de la comunidad o molestias a terceros.

**Artículo 110.-** Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas se necesita tener previamente el permiso de la autoridad municipal, misma que se otorgara solamente cuando el organizador acredite haber cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar así mismo que se han cumplido con todas las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, molestias a las personas o al medio ambiente.

**Artículo 111.-** Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este Reglamento deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento; el que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

**Artículo 112.-** Para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal, los Regidores cuya competencia sea materia de este reglamento así como agentes de policía e interventores o inspectores municipales comisionados, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de

diversiones públicas de los contemplados en este Reglamento, quienes de acreditaran debidamente ante la empresa.

La empresa negará el ingreso al ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda, o personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción.

**Artículo 113.-** No se autorizara un espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público.

## TITULO SEPTIMO

### CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

**Artículo 114.-** Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del titular del negocio o el visitado mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por este reglamento o demás Reglamentos o Leyes de aplicación municipal, otorgándole el plazo que sea necesario para que los corrija voluntariamente, con excepción en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria con los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular o el visitado, corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo designado por la autoridad municipal, esta, se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

**Artículo 115.-** Si el infractor es un servidor Público, se aplicara la ley de responsabilidades de los servidores Públicos del estado de Jalisco y de sus Municipios.

**Artículo 116.-** Las sanciones se aplicaran sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene al infractor de reparar la omisión o el daño que haya

ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

**Artículo 117.-** las sanciones que se aplicaran por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación o Apercibimiento privado o público según sea el caso;
- II. Multa de la cual consistirá conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos de este Municipio;
- III. Clausura temporal del establecimiento o negocio.
- IV. Clausura definitiva de actividades.
- V. El decomiso de la mercancía, estructura o su similar.
- VI. Revocación de la licencia o permiso municipal.
- VII. Arresto administrativo, hasta por 36 horas.
- VIII. Cancelación de la licencia municipal o permiso.
- IX. Las demás que a juicio de la autoridad estime pertinentes.

Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicaran las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia. En caso de que la Ley ingresos de este municipio establezca como multa a la infracción cometida un monto superior a lo establecido por la Ley de la materia, se aplicara la Ley de Ingresos.

**Artículo 118.-** Se procederá al Decomiso de la mercancía, puesto, instalación, estructura, anuncio, o su similar, en los siguientes casos.

- I. Cuando no se cuente, con el permiso o licencia correspondiente.
- II. Cuando no se tenga a la vista la licencia o permiso vigente.
- III. Cuando el puesto, estructura o su similar, obstruya la vía pública o el paso natural del transeúnte.
- IV. Cuando, una vez apercibido el interesado, no realice lo conducente para subsanar las anomalías objeto del apercibimiento.
- V. Las demás que a juicio de la autoridad municipal considere objeto de decomiso, así

como también aquellas causas que se encuentran contempladas en el presente reglamento y demás Leyes y reglamentos de aplicación municipal.

**Artículo 119.-** Se procederá a la Mita en los siguientes casos:

- I. Cuando el interesado, encargado, concesionario o propietario de un negocio o establecimiento determinado, haya sido apercibido con anterioridad y no haya corregido dichas anomalías.
- II. Cuando el interesado, encargado, concesionario o propietario de un negocio o establecimiento no permita la entrada de los Visitadores o Inspectores municipales a su negocio o establecimiento.
- III. Las demás contempladas en el presente reglamento así como en las demás Leyes y reglamentos de aplicación municipal, o bien aquellas que sean determinadas como multas a juicio de la autoridad municipal.

**Artículo 120.-** Procederá la clausura inmediata en los siguientes casos:

- I. Carecer el negocio de Licencia o permiso, o de aviso de apertura, en los negocios de control normal y especial.
- II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente.
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso municipal o en los demás documentos que se presenten.
- IV. Realizar actividades distintas a las autorizadas en la Licencia o permiso municipal, sin el permiso de las autoridades municipales competentes.
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.
- VI. Vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o a persona que no demuestre un destino legítimo de los mismos, o permitir el consumo dentro de los establecimientos.



- VII. En el supuesto de cometer reincidencia, de las fracciones señaladas en el artículo anterior.
- VIII. Cuando se ponga en peligro, la seguridad de las personas, la ecología, y Las demás contempladas en otras Leyes y reglamentos de aplicación municipal, así como aquellas que a juicio de la autoridad se determinen como clausura.

La Clausura podrá ser temporal o definitiva a juicio de la autoridad municipal, tomando en cuenta la causa de la infracción y la reincidencia en la falta, independientemente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la Licencia o permiso.

Los procedimientos de revocación, en su caso, se llevaran a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 120 BIS.-** A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones se les aplicara la multa consistente de 1 a 100 días de salario mínimo general vigente para el Municipio, en el momento de comisión de la suspensión.

### TITULO OCTAVO CAPITULO UNICO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE LA LICENCIA Y/O PERMISO MUNICIPAL

**Artículo 121.-** Procede la cancelación de la Licencia y/o permiso municipal en los siguientes casos:

- I. Cuando fallezca el titular de la licencia y/o permiso municipal correspondiente;
- II. Cuando el titular de la Licencia y/o permiso municipal correspondiente incurra en algún delito, debidamente tipificado;
- III. Cuando teniendo Licencia y/o permiso municipal correspondiente, no haya actividades u operaciones en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la

entrega de la Licencia y/o Permiso Municipal correspondiente, o bien, contados a partir del cierre del establecimiento y/o puesto respectivo. Sin el permiso de suspensión respectivo otorgado por la autoridad municipal competente.

- IV. Cuando la Licencia y/o permiso municipal correspondiente sea laborada por otra persona que no sea el titular de la licencia y/o permiso municipal.
- V. Por no cubrir los requisitos de seguridad e higiene en los establecimientos y/o puestos respectivos, previo apercibimiento.
- VI. Las demás de índole similar que a juicio de la autoridad se estime pertinente.

**Artículo 122.-** El Presidente Municipal, es la Autoridad municipal competente para llevar a cabo la cancelación respectiva de la Licencia y/o Permiso Municipal correspondiente.

**Artículo 123.-** Una vez que la Autoridad municipal en materia de giros tenga conocimiento de algunos de los hechos señalados en el artículo 121 del presente Reglamento, hará del conocimiento sobre los mismos al Presidente Municipal a efecto de que este inicie la cancelación respectiva.

Para probar los hechos señalados en el artículo 121 del presente Reglamento, la autoridad municipal competente en materia de giros se apoyara en las actas circunstanciadas o de inspección que levanten los Inspectores Multimodales Municipales; a su vez tratándose de la defunción del titular será necesario presentar el acta correspondiente para probar la muerte del mismo.

Servirá de Prueba cualquier documento público y/o privado que la autoridad municipal competente en materia de giros haga llegar al Presidente Municipal, para que este funde y motive la cancelación respectiva, a su vez se tendrá como prueba la presentación de testigos o la confesión respectiva.

**Artículo 124.-** Una vez que tenga conocimiento la autoridad municipal de las causas estipuladas en el artículo 121 del presente Reglamento, mandara citar al titular de la Licencia



y/o permiso Municipal a efecto de que este pruebe y/o manifieste lo que a su derecho corresponda.

Una vez llevada a cabo la audiencia contemplada en el párrafo anterior, la autoridad municipal competente determinará sobre la cancelación respectiva y se le notificará al titular y/o interesado de la licencia y/o permiso municipal respectivo, en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles contados a partir de la citada audiencia;

El titular de la licencia y/o permiso municipal, o bien el interesado; deberán de regresar el original de la licencia y/o permiso municipal a la Dependencia de Hacienda Pública Municipal, en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la cancelación respectiva; en el supuesto que no lo hiciera, se hará acreedor a las sanciones que para tal efecto señalan las leyes y Reglamentos de aplicación municipal en la materia.

**Artículo 125.-** En el supuesto en que el titular de la licencia y/o permiso municipal o bien el interesado correspondiente no se presentara a la audiencia contemplada en el artículo 123 del presente Reglamento sin justa causa, se levantará acta en donde se asentara dicha situación; se le volverá a citar para que el mismo acuda a manifestar y a probar lo que a su derecho convenga; en el supuesto que vuelva a faltar previo citatorio sin justa causa, el procedimiento respectivo se seguirá en rebeldía.

**Artículo 126.-** Contra de la determinación correspondiente a la cancelación de la licencia y/o permiso municipal caben los recursos estipulados en el presente Reglamento.

## TITULO NOVENO DE LAS DEFENSAS Y RECURSOS

### CAPITULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISION

**Artículo 127.-** En Contra de la Revocación de Licencias o permisos, acuerdos o determinaciones emanados del Honorable Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y

consumo de Bebidas Alcohólicas; procederá el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 128.-** El afectado podrá optar entre interponer el recurso previsto en el artículo anterior, o demandar la nulidad del acto que reclama ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, siguiendo el Procedimiento establecido para tal efecto.

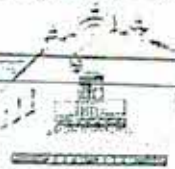
**Artículo 129.-** Procede el Recurso de Revisión:

- I. Contra los Actos de Autoridades que impongan Sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los Actos de las Autoridades Administrativas que los interesados estime violatorios de este Reglamento;
- III. Contra el desecamiento de pruebas dentro del Procedimiento Administrativo;
- IV. Contra las resoluciones de las Autoridades Administrativas que pongan fin al Procedimiento;

**Artículo 130.-** El Recurso de Revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del Servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento al interesado o interesados; conforme a las disposiciones establecidas en este reglamento;

**Artículo 131.-** El recurso de Revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado; el escrito debe indicar;

- I. El nombre del inconforme y en su caso el de quien promueve a su nombre; así como también el domicilio para recibir notificaciones y los autorizados para las mismas;
- II. El interés Jurídico con que comparece;
- III. La (s) Autoridad (es) que dictó (ron) el acto impugnado;



- IV. La manifestación del afectado, "Bajo Protesta de Decir Verdad" de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del Recurso de Revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de presentación del Recurso de Revisión.

**Artículo 132.-** Al escrito de Recurso de Revisión se debe acompañar lo siguiente;

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actué en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado, en caso de no contar con tal documento, señalar "bajo protesta de decir verdad" el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de Notificación del acto impugnado, excepto cuando el promotor declare "bajo protesta de decir verdad" que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente administrativo; lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

**Artículo 133.-** La interposición del recurso, suspende la ejecución del acto impugnado cuando;

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- III. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

**Artículo 134.-** Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas

presentadas y declarar desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

**Artículo 135.-** En un plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor público que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de 5 cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

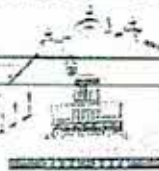
**Artículo 136.-** En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal Contencioso de lo Administrativo del Estado.

## CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 137.-** El recurso de inconformidad procede en contra de las multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el Juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

**Artículo 138.-** El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la autoridad que impuso la multa, dentro de los 3 tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifica.



**Artículo 139.-** El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y acreditado y debe de contener los mismos requisitos señalados en el artículo 131 de este Reglamento.

**Artículo 140.-** La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause un perjuicio al interés general u orden publico.

**Artículo 141.-** El recurso, debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha Audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

**Artículo 142.-** La autoridad tiene un plazo de 5 cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus municipios.

interesados en sus escritos o previstas por las disposiciones legales o reglamentos aplicables.

**Artículo 145.-** Todo interesado puede renunciar al procedimiento administrativo que promueva, cuando sólo afecte a sus intereses; en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo formule.

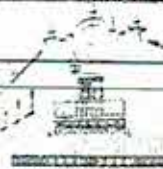
**Artículo 146.-** La renuncia debe ser presentada por escrito; ya sea por el interesado o su representante legal; y para que produzca efectos jurídicos, tiene que ser ratificada por comparecencia ante la autoridad competente que conozca del procedimiento. Dicha ratificación debe efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

### **CAPITULO TERCERO** **DE LA TERMINACION**

**Artículo 143.** Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución expresa que emita la autoridad administrativa;
- II. La resolución ficta positiva o negativa, cuando sea declarada por el Tribunal de lo Administrativo;
- III. La renuncia expresa del particular; y
- IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

**Artículo 144.-** Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deben resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas por los



### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal. El Presente reglamento no Abrogara los Reglamentos Municipales existentes en materia de comercio y espectáculos públicos; en el supuesto de que los Reglamentos anteriores a este dispongan otra cosa o sanción, la determinación de la autoridad se sujetara a lo estipulado en el presente reglamento.

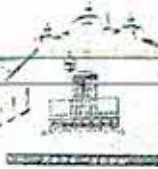
**ARTICULO SEGUNDO.-** Con la entrada en vigor de este Reglamento se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan a este ordenamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por lo que se refiere a la limitación de superficies máximas que deben tener las estructuras de los puestos semifijos, a que se refiere el presente ordenamiento, estas únicamente aplicaran a los puestos semifijos que a partir de la publicación de las presentes reformas que pretendan iniciar operaciones en el Municipio, excluyéndose de dicha restricción los puestos que operen con anterioridad a la entrada en vigor del presente. Asimismo, se realizara un censo de los comercios semifijos existentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por lo que se refiere a los requisitos para otorgar una Licencia Municipal o Permiso, los tramites que se encuentren a la fecha de la publicación del presente Reglamento, estos continuaran con los requisitos que se le hayan solicitado anteriormente, este Reglamento se aplicara a los giros nuevos que se tramiten a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sanciones contempladas en el presente Reglamento, se aplicaran después de la publicación del presente mientras tanto se aplicaran las sanciones contempladas en los Reglamentos Municipales existentes.





SALON DE SESIONES DEL HAYUNTAMIENTO  
ATOTONILCO, EL ALTO JALISCO, A  
\_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE \_\_\_\_

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
EL ABOGADO SEÑOR  
RAMON BAÑALES ARAMBULA

Por tanto de conformidad con lo  
dispuesto por el articulo 47 fracción V, de la Ley  
de Gobierno y la Administración Publica para el  
estado de Jalisco, mando se imprima, publique,  
circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal,  
A los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de \_\_\_\_

El Presidente Municipal  
El C. Señor Carlos Padilla Villarruel

El Secretario del Ayuntamiento  
Abogado Señor Ramón Bañales Arambula